

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835)

SE SUSCRIBE.
EN LOGROÑO:

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTIN

ORTONEDA, Mercado 58 y Mayor 80.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIOS DE SUSCRICION

En Logroño.—Por un mes 12 rs.—
Por tres id. 34.—Por seis id. 64.—Por
un año 120.

Fuera.—Por un mes 16 rs.—Por
tres id. 44.—Por seis id. 84.—Por un
año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS MM. el Rey y la Reina
(Q. D. G.) continúan en esta
Corte sin novedad en su impor-
tante salud.

De igual beneficio disfrutaron
su A. R. la Serenísima señora
Princesa de Asturias y SS. AA.
RR. las Infantas Doña María
Isabel, Doña María de la Paz y
doña María Eulalia.»

Impuesto de cédulas personales.—(Continuacion)

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, á propues-
ta del Ministerio de Hacienda,
Vengo en decretar lo siguiente:
Se aprueba, con carácter de provisional, la adjunta
instrucción para el cumplimiento de la ley de esta fe-
cha reformando el impuesto de cédulas personales.
Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de
mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Mini-
stro de Hacienda, Juan Francisco Camacho
(Gaceta de 11 de Enero de 1882.)

PROYECTO DE INSTRUCCION

para la imposición, administración y cobranza
del impuesto de cédulas personales.

CAPITULO PRIMERO.

De las cédulas en general y de las personas obligadas
á adquirirlas.

Artículo 1.º Con arreglo á la ley de esta fecha, es-
tán sujetos al impuesto sobre cédulas personales todos
los Españoles y extranjeros de ambos sexos, mayores
de 14 años, domiciliados en España, que se hallen
comprendidos en la clasificación y escala siguiente.

Art. 2.º Las cédulas personales serán de las clases
siguientes:

Cédulas personales;
mayores de 14 años de
ambos sexos, naciona-
les y extranjeros do-
miciliados en España.

Precios de las cédulas personales.

1.ª	100	pe setas.
2.ª	75	»
3.ª	50	»
4.ª	25	»
5.ª	20	»
6.ª	15	»
7.ª	10	»
8.ª	5	»
9.ª	2.50	»
10	1	»
11	0.50	»

Sobre los precios marcados en la escala que Prece-
de podrán imponer los Ayuntamientos para las atencio-
nes municipales un recargo que no podrá exceder del
50 por 100.

Art. 3.º Los Ayuntamientos darán conocimiento á
las respectivas Administraciones de Propiedades é im-
puestos antes de empezar el año económico del recar-
go que hayan acordado imponer sobre las cédulas per-
sonales, ó de haber renunciado á la imposición de este ar-
bitrio, debiendo figurar en su caso precisamente en el
presupuesto municipal.

Art. 4.º Se proveerán las cédulas personales los
obligados á ello con arreglo á la tarifa núm. 1.º

Art. 5.º Los que se hallen comprendidos en dos ó
más categorías estarán obligados á obtener la cédula
de clase superior entre las varias que les correspon-
dan.

Art. 6.º Los militares y sus asimilados que no
estén en situación de retirados se proveerán de
cédulas de novena clase, excepto aquellos á quienes
les corresponda de clase superior por otro concepto,
quedando libres en el primer caso de recargos munici-
pales.

Art. 7.º Obtenidas las cédulas con arreglo á las cir-
cunstancias personales existentes al tiempo de la ad-
quisición, no podrá exigirse la provision de nuevas céd-
ulas, sean cualesquiera las variaciones que hubieran
sufrido las indicadas circunstancias.

Art. 8.º La exhibición de la cédula personal es in-
dispensable:

1.º Para desempeñar toda comision ó empleo pú-
blico; entendiéndose por tales, para los efectos de este
impuesto, los que procedan de nombramiento de las
Córtes, de la Casa Real, del Gobierno, de las corpora-
ciones oficiales y de las Autoridades de todas clases y
categorías.

2.º Para el ejercicio de los cargos provinciales y
municipales, aunque el nombramiento proceda de
elección popular.

50 por 100 ó lo que
sea de recargo.

Ayuntamientos: su
obligación, y recargos
acordados ó renuncia
á la imposición de
este arbitrio.

Obligación de pro-
veerse de cédulas.

Comprendidos en
dos ó más categorías
cédulas de la clase su-
perior.

Militares y sus asi-
milados no retirados,
cédulas de 9.ª clase,
mas no aquellos que
por otro concepto les
corresponda de clase
superior.

Sobre provision de
nuevas cédulas.

Casos en que ha de
exhibirse la cédula.

Desempeño de toda
comision ó empleo
público.

Ejercicios de cargos
provinciales ó munici-
pales.

3.º Para el otorgamiento de contratos, ya se consignen en instrumentos públicos, ya en documentos privados.

4.º Para ejercitar acciones ó derechos y gestionar bajo cualquier concepto ante los Tribunales, Juzgados, corporaciones, Autoridades y oficinas de todas clases.

5.º Para la inscripción en las matriculas de la enseñanza que no sea gratuita.

6.º Para el ejercicio de cualquier industria fabril ó comercial, profesion, arte ú oficio.

7.º Para entablar cualquiera clase de reclamaciones ó solicitudes, ó practicar algun acto civil no expresado anteriormente, aun cuando por ellos no se adquieran derechos ni se contraigan obligaciones.

8.º Para acreditar la personalidad, cuando fuere preciso, en todo acto público.

9.º Para la realizacion de cualquiera clase de créditos.

Y 10. Para ser Directores, Administradores, Gerente, Vocales, Consejeros ó empleados de cualquiera clase de Sociedades ó empresas.

Art. 9.º Se declaran exentos del pago de este impuesto:

1.º Las clases de tropa del Ejército y Armada de cualquier clase ó instituto que sean.

2.º Los acogidos en Asilos de Beneficencia, y los mendigos que por causa no dependiente de su voluntad no encuentren acogida en estos Asilos.

3.º Las Religiosas profesas que viven en clausura y las Hermanas de la Caridad.

4.º Los penados durante el tiempo de su reclusion.

Art. 10 No se dará posesion de ninguna comision, cargo ni empleo público sin que la persona que deba servirlo exhiba previamente la cédula personal respectiva á la Autoridad, Jefe ó funcionario que deba autorizar aquella.

En la diligencia de toma de posesion se determinará la personalidad, consignándose el número de ó den de la cédula, el punto y la fecha de su expedicion.

Art. 11 Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administracion del Estado, provincial y municipal no autorizarán el abono de ningun haber en las nóminas correspondientes á los empleados activos que deban estar provistos de cédulas sin que al ingresar en la nómina, y despues de la correspondiente al mes de Agosto de cada año, se haga constar, en la forma expresada en el artículo anterior, la exhibicion de dicha cédula.

Los empleados en situacion pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares exhibirán las cédulas al ingresar en la nómina y en el acto de la revista semestral, asi como sus apoderados; haciéndose constar de igual modo y en igual época la exhibicion.

Los perceptores de cargas de justicia, funcionarios á premio y operarios de ambos sexos de las Fábricas del Estado deberán exigir de los perceptores la presentacion de la cédula personal al satisfacerles la mensualidad correspondiente al mes de Agosto de cada año, y están obligados á anotar al margen de la partida correspondiente á cada interesado el número, clase y fecha de la cédula respectiva; quedando responsables, juntamente con aquellos, si no lo verificasen.

Art. 12 Los Notarios no autorizarán ningun instrumento ó acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibicion de la correspondiente cédula, y sin consignar las circunstancias de ésta, en los términos expresados en el art. 10.

Art. 13 Los otorgantes de documentos privados harán constar en los mismos su personalidad con referencias exactas á las cédulas respectivas.

Los documentos privados que carezcan de este requisito no serán admitidos en los Tribunales ni dependencias del Estado sin que se subsane la falta por medio de la exhibicion de las cédulas, haciéndose constar por diligencia al pié de los mismos en los términos expresados en los artículos anteriores.

Otorgamientos de contratos.

Ejercicios de acciones ó derechos, etc.

Inscripciones en matriculas de enseñanza.

Ejercicio de industria, profesion, arte ú oficio.

Reclamaciones ó solicitudes para ejercitar otros actos civiles.

Justificacion de personalidad.

Realizacion de créditos.

Direcciones de sociedades ó empresas, y empleados de las mismas.

Exenciones del pago del impuesto.

Clases de tropa del Ejército ó Armada.

Acogidos en los Asilos de Beneficencia y mendigos.

Religiosas profesas en clausura y Hermanas de la Caridad.

Penados en reclusion.

Posecion de comision, cargo ú empleo público.

Diligencias de toma de posesion.

No puede autorizarse sin exhibir la cédula, el abono de ningun haber en las nóminas.

Empleados en situacion pasiva, retirados y viudas pensionistas.

Perceptores de cargas de justicia, funcionarios á premio y operarios de ambos sexos de las Fábricas del Estado.

Habilitados de las clases que perciben haberes del Estado, ó de fondos provinciales y municipales.

Notarios: prohibiciones.

Otorgantes de documentos privados.

Tribunales y dependencias del Estado: deber que tienen relativamente á los documentos privados.

Art. 14 En consecuencia con lo dispuesto en el caso 4.º del art. 8.º, los Tribunales y Jueces no darán curso á escrito alguno sin que el actor ó recurrente ó su representante legal determine en el encabezamiento del mismo su personalidad con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para la comprobacion.

En las diligencias de presentacion del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula, y se anotarán sus circunstancias, al tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores, sin exigirse derechos por ello.

Art. 15 El demandado ó citado á juicio acreditado su personalidad al comparecer, en los mismos términos que el demandante, querrelante ó recurrente si lo hace por escrito, y con la mera exhibicion de la cédula en otro caso. La falta de cédula en el demandado no será causa para detener el curso regular de las diligencias judiciales, si bien el Juez ó Tribunal le obligará en un breve término á que se provea de dicho documento y á que lo presente; parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar, y dando aviso á la Administracion de Propiedades é Impuestos de la provincia.

Art. 16 En los contratos de inquilinato, arrendamiento, etc., ya sean públicos ó privados, se hará constar el número, clase y fecha de la cédula de los contratantes, asi como en el recibo del pago de la primer mensualidad de cada año económico.

Los contratos ó recibos de inquilinato que carezcan de este requisito no harán fé en juicio.

Art. 17 Tampoco los Registradores de la propiedad harán inscripción, anotacion alguna, ni exhibirán las certificaciones que les sean reclamadas, sin que el solicitante exhiba su cédula, cuya existencia ha de constar en los documentos que extiendan con la condicion expresada en los artículos precedentes.

Art. 18 Las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos y las demás corporaciones y oficinas administrativas de todas clases no darán tampoco curso á ninguna exposicion, instancia ó reclamacion que se les deduzca, sin que los interesados acrediten su personalidad en la forma prescrita en los artículos anteriores, y se haga constar de igual modo la exhibicion de la cédula ó cédulas personales.

Art. 19 Los Gobernadores civiles y Alcaldes no concederán tampoco licencia ó permiso para abrir establecimientos, situar puestos en la via pública, caza y pescar ó adquirir cartillas de sirvientes sin la previa exhibicion de la cédula personal respectiva.

Art. 20 Las oficinas de Intervencion no autorizarán tampoco ningun pago que en cualquier concepto deba verificarse por las Cajas públicas, de la provincia ó del Municipio á los particulares sin la exhibicion de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del talon de pago respectivo en la forma prevenida en el art. 10.

Art. 21 Los que formen colegios, asociaciones ó gremios, cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no serán inscritos sin la previa exhibicion de las cédulas, bajo la responsabilidad de los Secretarios ó encargados de formar las listas, quienes certificarán por medio de nota final haber examinado dichas cédulas.

Art. 22 Las personas que segun esta instruccion están obligadas á proveerse de cédula lo están asimismo á exhibirla siempre que la reclame un funcionario público ó agente de la Administracion.

Art. 23 Las personas que formen una Sociedad mercantil, ya sea colectiva, ya comanditaria, las que tengan un caudal ó herencia *pro indiviso*, las que perciban mancomunadamente haberes procedentes del Estado, de corporaciones, de empresas ó de particulares y las que satisfagan á prorata alquileres por arrendamiento de fincas que no sean de las exceptuadas, se Proveerán de cédulas, segun la parte proporcional que corresponda á cada uno, con sujecion á la clasificacion y escala de que se ha hecho mérito.

(Se continuará.)

Tribunales y Jueces: prohibicion de admitir escritos sin acreditar la personalidad con la exhibicion de la cédula para comprobarla.

Comprobacion de la personalidad en las diligencias de presentacion de un escrito.

Demandado ó citado á juicio: demandante, querrelante ó recurrente.

Falta de cédula en el demandado.

Curso regular de las diligencias judiciales.

Contratos de inquilinatos, arrendamientos, etc.

Falta de fé en juicio.

Inscripciones en el Registro de la propiedad, y certificaciones que se reclamen á los Registradores.

Exposiciones, instancias y reclamaciones á las Autoridades de todas clases, y certificaciones que se les pidan.

Apertura de establecimientos; puestos en la via pública; caza y pescar, y adquisicion de cartillas los sirvientes.

Pagos en las Cajas públicas, de los Municipios y provincias á los particulares.

Colegios, asociaciones ó gremios cuyos nombres deban inscribirse en listas oficiales.

Obligados á proveerse de cédulas: su deber.

Sociedades mercantiles, personas que tengan un caudal ó herencia *pro indiviso*, que perciban haberes del Estado, de Corporaciones, de empresas ó de particulares, que tengan fincas en arrendamiento, etc.

DELEGACION DE HACIENDA

En la Gaceta de Madrid, número 72, correspondiente a día 13 del actual, se halla inserto el siguiente anuncio:

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Esta Direccion general ha dispuesto que el día 20 del corriente, á la una de la tarde, se verifique en la misma la subasta de adquisicion de títulos de la renta perpétua al 3 por 100, con arreglo á la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1831 y á la Real orden de 8 del actual, dictada de conformidad con lo acordado por la Junta de vigilancia de la Deuda del Estado crea por el art. 9.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Al efecto se destinan 74.776 pesetas 90 céntimos, importe de lo recaudado en el mes de Febrero último por ventas realizadas con posterioridad al 30 de Junio de 1876, procedentes de bienes del Estado en general, incluso el 20 por 100 de Propios, á la adquisicion y amortizacion definitiva de títulos de la expresada renta tanto interior como exterior; y 194.925 pesetas 92 céntimos a que asciende la recaudacion obtenida en el mismo mes y anteriores por ventas de bienes de Corporaciones civiles, á la adquisicion de títulos y residuos de la renta interior para su conversion en inscripciones nominativas á favor de las mismas Corporaciones.

En cumplimiento de la referida Real orden y de lo determinado en el artículo 9.º de la instruccion de 31 de Enero de 1877, la Direccion de la Deuda ha acordado que la subasta extraordinaria de que se trata se efectúe ante la misma el día 20 del corriente mes á la una de la tarde con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

- 1.º La subasta se hará á tipo abierto, admitiéndose títulos y residuos solamente de la renta perpétua interior.
- 2.º Los que deseen tomar parte en ella, depositaran en la Tesoreria de esta Direccion el 1 por 100 en metálico del valor nominal de la proposicion. A este fin se recibirán en ella los días 17 y 18 de este mes, de once de la mañana á dos de tarde.
- 3.º Las proposiciones se harán precisamente con arreglo al modelo adjunto y en las proposiciones se expresará en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposicion como el cambio á que se ofrece, por unidades y centimos de peseta, con exclusion de todo quebranto de céntimo. Tambien se expresará la serie y numeracion de los títulos que se ofrezcan.

A cada proposicion acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantirla intervenido por la Contaduría.

4.º Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, en cuyo sobre constará el nombre del presentador y la subasta á que corresponde. Cada sobre contendrá una sola proposicion, acompañada de su correspondiente resguardo.

5.º La entrega de estos pliegos podrá verificarse en la Secretaría de esta Direccion en los referidos días, de once de la mañana á dos de la tarde, y el 20, de once á dos de la mañana, pasada esta hora, la entrega se hará al Excmo Sr. Presidente de la Direccion

en el acto de la subasta ántes de empezar la lectura de los pliegos.

6.º La entrega de los pliegos podrá verificarse en la Delegacion de Hacienda en los expresados días, ó sea desde el 17 al 18 ambos inclusive, para que por el correo del siguiente día 19 sean remitidos á esta Direccion general.

7.º El día y hora señalado para la subasta se constituirá la Junta en sesion pública y despues de admitidos en un breve plazo que señale el Presidente los pliegos de proposiciones que se hubieren presentado en la Secretaría, se dará principio al acto, leyendo el anuncio de la misma. Seguidamente se abrirán los pliegos de proposiciones publicando el número del depósito, y nombre del proponente, la cantidad del cambio de las mismas.

8.º Serán desechadas desde luego las proposiciones que no tengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos.

De las que reunan estos, se admitirán con preferencia las que ofrezcan á cambios más bajos.

9.º De la última proposicion admitida no se tendrá en cuenta la fraccion que resulte ménos de 1.000 reales nominales, á no ser que se complete esta fraccion con un residuo.

10. En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposicion todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

11. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar en la administracion económica los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho dias siguientes al en que se publique su adjudicacion en el «Boletín», teniendo presente que, de no verificarlo en este plazo, perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicacion.

Los que hagan la entrega en el término expresado, podrán retirar desde luego dichos depósitos.

12. La presentacion de los títulos se efectuará con facturas triplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la porteria de dicha Administracion económica, así como las de los depósitos y pliegos de proposiciones.

Estos títulos deben presentarse con el coupon corriente, y, además, contener en el respaldo el siguiente endoso,

«A la Direccion general de la Deuda para su amortizacion por subasta.»

(Fecha y firma del interesado.)

Uno de los ejemplares de dichas facturas se devolverá á los interesados en el acto de su presentacion, á fin de que lo conserve como resguardo entretanto que se hacen los llamamientos para el pago.

13. Los presentadores de las proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger desde luego en la Caja de la Administracion económica los depósitos que hubieran constituido para tomar parte en ella.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Modelo de Proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar en la Direccion general de la Deuda pública, la cantidad de....reales vellon nominales en títulos ó residuos de la renta perpétua.... interior, cuyo pormenor se expresa á continuacion al cambio de.... reales y.... céntimos por 100, dentro de los ocho con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado al efecto por la Junta de la Deuda.

Madrid 12 de Abril de 1882.—
El Director general, José Creagh.

Núm. de títulos.	Serie	Numeracion.	Importe de cada serie.	
			Reales.	Cén.

Al insertarlo en este periódico oficial para conocimiento del público, la Administracion, cumpliendo con lo que se le ordena, recibirá en los dias marcados en el anuncio preinserto, desde las 9 hasta las 2 de la tarde de cada uno los pliegos de proposiciones que se presenten en la misma por los individuos que quieran interesarse en la subasta que ha de verificarse ante la misma junta el 21 del corriente, y los cuales han de sujetarse á los modelos números 1 y 2 que existen en la Administracion.

Logroño 14 de Abril de 1882.—
El Delegado de Hacienda, Luis M. de Robles.

Ayuntamientos.

FONCEA.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribucion territorial en el año próximo económico de 1882 á 83, los contribuyentes ora sean vecinos ó forasteros, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince dias, relaciones de alta ó baja que hayan sufrido en su riqueza debidamente justificadas y arregladas al párrafo 5.º art. 31 de la Ley Provisional de la renta del timbre del Estado, sin cuyo requisito y trascurrido dicho plazo, no se les serán admitidas.

Foncea 11 de Abril de 1882.—El Alcalde, Manuel Varona.

Anuncios oficiales.

Debiendo proveerse la plaza de mozo de la oficina de obras públicas del Estado en esta provincia, dotada con el sueldo anual de setecientos treinta pesetas; se anuncia la vacante en este periódico oficial á fin de que los interesados á quienes convega y reunan los requisitos y circunstancias que previenen las disposiciones vigentes, puedan solicitarla de la Jefatura de obras públicas; señalándose para la presentacion de solicitudes el preciso plazo de treinta dias que empezará á contarse desde el día en que por primera vez aparezca inserto este anun-

cio en el *Boletín oficial* de la provincia de Logroño.

Logroño 14 de Abril de 1882.—El Ingeniero Jefe, Javier Huarte.

2.º Anuncio.

POR NO HABERSE PRESENTADO LICITADOR EN PRIMERA SUBASTA.

Junta diocesana de construccion y reparacion de templos y edificios eclesiásticos del Obispado de Calahorra y la Calzada.

SEDE VACANTE.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 del corriente, se ha señalado el día 28 del corriente á la hora de las once de la mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion extraordinaria del Templo parroquial de *Villarta Quintana*, bajo el tipo del presupuesto de contrata importante la cantidad de *cuatro mil cuatrocientas treinta y ocho pesetas veinte céntimos.*

La subasta se celebrará en los términos previnidos en la instruccion publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta Diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma para conocimiento del público los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, sujetándose en su redaccion al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de *doscientas veintidós pesetas, noventa y un céntimos* en dinero ó en efectos de la deuda conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposicion deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instruccion.

Santo Domingo de la Calzada 8 de Abril de 1882.—El Presidente, Licenciado Miguel Aldaba, *Vicario Capitular.*

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha... de... y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion de las obras de reparacion extraordinaria del Templo parroquial de *Villarta Quintana*, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de....

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando liso y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letras por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.

El depósito de 221 pesetas 91 céntimos á que se refiere al precedente anuncio, ha de hacerse precisamente en la *Caja general* ó en la *sucursal* de la provincia recogiendo el conducente resguardo que debe acompañarse á la proposicion.

HORA.	Barómetro en milímetros.	PSICRÓMETRO. Humedad.	Tension del vapor.	Viento.	TERMÓMETROS en grados centígrados.	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Uzónmetro en grados.	Estado del cielo.
9 mañana.	735,527	83	4,9	S.O. Calma.	Minima á la sombra. 4,0 Termómetro seco. 8,4 Minima por irradiacion. 8,2 Maxima al Sol. 4,92	8,2		21	Despejado.
3 tarde.	735 639	84	4,82	E. Viento.	Termómetro seco 8,9 Maxima á la sombra. 7,9			6	Despejado.

Dia 1.º de Abril de 1882.

BOLETIN VAIDUOMETEOROLOGICO DEL GRONO.

Anuncios.

MOLINO.

El molino titulado NUEVO en jurisdiccion de Calahorra, término de las Bardas, junto á su aldea de Murillejo, se arrienda para el dia primero de Mayo próximo.

Se admiten proposiciones hasta el dia 28 del corriente mes, en cuyo dia se adjudicará el arriendo á la proposición mas ventajosa á juicio de los dueños D. José Brieba y D. Manuel Martínez Ruiz, que viven en Logroño, calle de Mercaderes números 8 y 10, á quienes se dirigirán las proposiciones, sobredichas; teniendo presente que no se admitirá ninguna que no pase de doscientas setenta fanegas de trigo puro anuales, y que la fianza ha de ser la de setecientas cincuenta pesetas en metálico que ha de depositar, en poder de los dueños, siendo de cuenta del arrendatario todas las diligencias, escritura y registro de la misma.

BASCULAS, BALANZAS,

ROMANAS, PESAS Y MEDIDAS

Cal hidraulica, abonos minerales, hierros, máquinas, etc., etc.

Para precios, dirigirse á Salustiano Marrodan, calle de Juan Lobo, núm. 2, Logroño.

LA UNION Y EL FENIX ESPAÑOL. COMPAÑIA DE SEGUROS REUNIDOS

Capital de garantía. RVN. 48.000.000
Reservas especiales. 27.000.000

Total RVN. Efectivos. 75.000.000

Esta gran Compañía nacional, ventajosamente conocida del público por sus resultados prácticos, acaba de abrir nuevamente sus operaciones en el ramo de Seguros sobre la Vida, abrazando toda clase de combinaciones para casos de vida y muerte, y señaladamente los seguros de Rentas temporales para la educación de los niños y los Dotales para el pago de un capital cuando estos lleguen á los 20 años.

De la baratura de las primas, superior á las de las demás compañías, puede juzgarse por los siguientes ejemplos:

RENDA ANUAL DE RVN. 1 000 SOBRE LA CABEZA DE UN NIÑO. PAGADERA DESDE QUE CUMPLA 12 AÑOS, DURANTE SEIS AÑOS.					CAPITAL DE RVN. 1.000 NIÑO EXIGIBLES SOBRE LA CABEZA DE UN CUANDO CUMPLA 20 AÑOS				
Primas anuales pagaderas mientras viva el niño y hasta que cumpla 11 años.		Primas anuales pagaderas durante la vida simultánea del padre y del niño y hasta que este cumpla 11 años.			Primas anuales pagaderas mientras viva el niño y hasta que cumpla 19 años.		Primas anuales pagaderas durante la vida simultánea del padre y del niño y hasta que este cumpla 19 años.		
EDAD DEL NIÑO.	PRIMA ANUAL RVN.	EDAD DEL PADRE.	EDAD DEL NIÑO.	PRIMA ANUAL RVN.	EDAD DEL NIÑO.	RS. VN.	EDAD DEL PADRE.	EDAD DEL NIÑO.	RS. VN.
1	313	25	1	335	1	28'20	25	1	30'70
2	363	30	2	388	2	31'20	30	2	34'50
3	422	35	3	452	3	34'20	35	3	38'1

En la Subdirección de Logroño calle Mayor núm. 8 se facilitarán todos los datos y explicaciones.